



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

COORDINACIÓN DE IMAGEN  
INSTITUCIONAL, COMUNICACIÓN Y  
RELACIONES PÚBLICAS

Boletín No. 39.

Villahermosa, Tabasco; 03 de mayo de 2021.

## **ACUERDA EL TET DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA OMISIÓN DE TRÁMITE, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO, PRESENTADO POR LIDIA MONTEJO HERNÁNDEZ Y JESUSITA LILIA LÓPEZ GARCÉS, ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE PARTIDO POLÍTICO MORENA, AL EXISTIR UN ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.**

En sesión virtual efectuada el día de hoy, por unanimidad acuerda el Pleno del TET, declarar la inexistencia de la omisión reclamada por las actoras Lidia Montejo Hernández y Jesusita Lilia López Garcés, atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena.

En relación al expediente TET-JDC-15/2021-II, las actoras sustentan su inconformidad en que la Comisión responsable, se ha negado a resolver con celeridad y dentro de los términos establecidos en su normatividad interna su juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, aduciendo que debido a la carga laboral que tienen, no se encontraban resolviendo las peticiones que les han presentado.

Sin embargo, al rendir el informe circunstanciado de ley, la autoridad responsable, señaló que desde el día veinticuatro de febrero del presente año, emitió el pronunciamiento correspondiente a la causa interna CNHJ-TAB-213/21, consistente en un acuerdo de improcedencia relacionado con la inconformidad de las actoras y vinculado al juicio ciudadano TET-JDC-01/2021-II.

Por lo que resulta inficioso su estudio, ya que la autoridad responsable cumplió al resolver de modo definitivo la demanda o queja interpuesta; misma que como se advierte de los razonamientos vertidos en la resolución, este Órgano jurisdiccional ordeno reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, con la finalidad de que resolviera la queja conforme a su normatividad interna.

En la misma sesión, también se resolvió el recurso de apelación, TET-AP-21/2021-III, del presente año, interpuesto por el partido Político Morena, por el que impugna la resolución, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/005/2021, mediante el cual se declaró la existencia de los actos anticipados de precampaña o campaña atribuidos al Partido Político Morena; asimismo, declaró inexistente la culpa en vigilando atribuida al propio partido infractor e impuso sanción pecuniaria al citado partido político.

El Pleno del TET acordó declarar fundados parcialmente los agravios vertidos por el partido recurrente, en consecuencia, revocar la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, en lo que fue materia de controversia y declarar intocado lo referente al apartado 4.7.1 de la aludida resolución.

Al respecto, el actor señaló que le causó agravio la indebida, insuficiente fundamentación y motivación de la resolución para la determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, así como por la indebida e insuficiente fundamentación y motivación para calificar la infracción cometida.

Por lo que para el Pleno, el máximo órgano de dirección del IEPCT no identificó de manera precisa la conducta ilícita (es decir, su tipicidad).

Por tanto, la conducta atribuible es la falta de retiro de la propaganda electoral, conforme a lo previsto por los artículos 167 y 169 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que establecen los plazos para el retiro de la propaganda electoral.

Por lo anterior, habiendo establecido la incorrecta tipificación de la conducta atribuible al partido responsable y la inexistencia de los actos anticipados de campaña y precampaña, así lo conducente es dejar sin efectos la sanción pecuniaria establecida.